



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 8 de agosto de 2023

ACCIÓN DE TUTELA

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001-4189-039-2023-01126-01 |
| ACCIONANTE | NANCY LORENA ZAMBRANO RAMÍREZ |
| ACCIONADO | SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ |
| DECISIÓN | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA |

ANTECEDENTES

Se dicta sentencia de segunda instancia con ocasión de la impugnación formulada por la accionante contra el fallo proferido el 30 de junio de 2023 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que negó la tutela.

En la demanda la accionante solicitó ordenar a la Secretaría de Movilidad que *“proceda a dejar en firme la fecha y hora de audiencia virtual para la impugnación del comparendo 11001000000037633998, o en su defecto programe una nueva, comoquiera que dentro de los once (11) días me presente personalmente a esa entidad y para ello obra constancia mediante derecho de petición”*.

Como fundamento narra la accionante que el 28 de marzo de 2023 se le notificó la orden de comparendo 11001000000037633998 y el 30 de marzo de 2023 se presentó ante la accionada y solicitó agendar la audiencia virtual, que allí le dijeron que debía presentar la solicitud por escrito por lo que ese mismo día radicó una petición en ese sentido.

Que el 21 de abril de 2023 la entidad le indica que ese no es el medio idóneo para solicitar una cita de impugnación y que al no haber acto administrativo que decidiera sobre la responsabilidad, se encontraba en términos para solicitar la cita de impugnación del comparendo.

Que solicitó la cita y se le agendó para el 4 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., no obstante, el 25 de mayo de 2023 recibió un correo de la accionada en el que le informa: *“Se constató que, la fecha de notificación del comparendo 37633998 fue el día 44991 y la fecha de solicitud de agendamiento fue el día 45008, evidenciándose*

que solicitó la cita de agendamiento fuera de los términos legales superando los 11 días hábiles establecidos para comparecer ante la autoridad de tránsito y así ejercer el derecho de impugnación. Este plazo es de vital importancia para garantizar el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa que asiste a los ciudadanos, razón por la cual, no es posible efectuar la audiencia de impugnación en la fecha asignada. Así las cosas, será vinculado al proceso contravencional, con la consecuente obligación de cancelar el cien por ciento 100% de la sanción pecuniaria más los intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación”.

Que dicha decisión desconoce su derecho al debido proceso, pues ella presentó la solicitud en el término de ley como consta en la petición que radicó, a lo que agrega que esa comunicación ni siquiera es clara pues no se sabe a qué fechas se refiere la entidad pues solo menciona unos números que no se entienden.

El juzgado de primera instancia negó la tutela en virtud del principio de subsidiariedad para tal efecto dijo: *“se observa que la promotora del amparo no ha solicitado por sí misma a la autoridad de tránsito convocada que aclare la comunicación de adiada 25 de mayo de 2023, que le fue remitida a través de mensaje de datos, ya que no es posible verificar las fechas que tuvo en cuenta dicha entidad para contabilizar los términos de impugnación del comparendo No. 11001000000037633998, a efectos de determinar que el agendamiento de audiencia de impugnación fue realizado de manera extemporánea”.*

A lo que agregó: *“la querellante no acreditó haber solicitado ante la SECRETARÍA DE MOVIDAD (sic) DE BOGOTÁ, que se reexamine su caso particular y las gestiones que afirma haber adelantado para impugnar la referida orden de comparendo, situación que no permite tener por lesionado su derecho al debido proceso, ya que no se han agotado los mecanismos con los que cuenta para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito”.*

Ahora, la accionante impugnó el fallo, solicita que se revoque el fallo y se protejan sus derechos. Refiere que el juzgado de primera instancia no mencionó cuales son los mecanismos pertinentes e idóneos que tiene a su alcance para defender su derecho al debido proceso, pues la comunicación que canceló la audiencia no es un acto administrativo, aunado a que *“la cita la tenía en el mes de julio -actual- y la accionada amenazó en la comunicación con cerrar el trámite de impugnación para imponer la multa, en abierto desconocimiento de mis garantías fundamentales”.*

CONSIDERACIONES

La decisión se revocará. Valga la pena aclarar que el principio de subsidiaridad que gobierna la acción de tutela, previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, requiere la existencia de un mecanismo de defensa de **carácter judicial** para reclamar la protección del derecho invocado, no de índole administrativo, como lo son las actuaciones que se puedan adelantar ante la accionada.

Lo que desmorona todos los argumentos del fallo de primera instancia, por cuanto se negó la tutela tras mencionar que la accionante debía agotar cualquier posibilidad ante la Secretaría de Movilidad, como solicitar la aclaración de la comunicación del 25 de mayo de 2023 o solicitar que “reexaminara” su caso, lo que resulta desacertado, pues ello no es requisito para la procedencia de la acción de tutela.

Expuesto esto, considera el Despacho que es preciso hacer un análisis de fondo respecto de todo el caso a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante.

En ese sentido, es importante poner de presente que la protección del derecho fundamental de petición implica no sólo el ofrecimiento de una respuesta oportuna por parte de la autoridad o el particular, dentro de los tiempos establecidos por la ley para tal fin, sino también la eficacia de la contestación, la cual debe resolver en sentido real y material el asunto que se le ha planteado. Sin que ello signifique, claro está, que la respuesta debe ser necesariamente favorable.

De acuerdo con esto, se advierte que la lesión del derecho de petición de la accionante deviene de la solicitud que presentó el 30 de marzo de 2023, en la que de forma expresa solicitó:

Solicito de manera respetuosa y de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia o diligencia de carácter virtual para ser escuchada en descargos, a través de cualquier medio tecnológico habilitado para ello y que su dependencia disponga (Meet, teams, etc.).

Pues si bien el 21 de abril de 2023 la accionada emitió una respuesta en la que explicó el trámite del proceso contravencional, no resolvió la anterior petición, en tanto, no le indicó la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia, por el contrario, se limitó a indicar que los diversos canales que existen para el agendamiento de la audiencia, así:

Teniendo en cuenta que aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita de impugnación a través de los canales de agendamiento dispuestos por esta Secretaría, que se relacionan a continuación

- **Virtual:** www.movilidadboqota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual.
- **Canal telefónico:** Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2
- **Presencial:** Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35, Ventanillas únicas de Servicio.

Respuesta que desde ningún punto puede considerarse efectiva, en tanto, no resuelve nada e impone una carga adicional y carente de sentido al usuario, esto es, que promueva idéntica solicitud ante la misma entidad.

En especial, cuando a través de la petición no se procuraba pretermitir el trámite de impugnación previsto por la ley en audiencia, lo único que se solicitaba era el agendamiento de aquella. De ahí que no son de recibo los argumentos expuestos por la accionada en su respuesta para no dar una respuesta de fondo, a saber, que *“el Derecho de petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una entidad persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos la supe, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública”*.

Además, si la dependencia de la Secretaría de Movilidad que dio respuesta a la petición no tenía competencia para asignar fecha para la audiencia, lo que le correspondía era remitir la solicitud al funcionario competente (*artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), en lugar de devolverla al usuario para que la radicara nuevamente a través de otro canal.

A lo que se agrega que la lesión del derecho de petición de la accionante repercutió en otros derechos fundamentales como el debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, el cual comprende las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a

promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (T 051 de 2016 Corte Constitucional).

Lo anterior, en la medida que pese a haber solicitado el agendamiento de una audiencia en el término de ley, se le cercenó dicha posibilidad, y con ello el derecho a hacerse parte en el procedimiento, solicitar y aportar pruebas, exponer sus argumentos y debatir las decisiones de la entidad a través de los recursos y medios de control dispuestos para ello.

En especial si se tiene en cuenta que a la fecha se desconoce si ya se evacuó la audiencia, si existe resolución o no en contra de la accionante, pues la Secretaría de Movilidad no contestó la demanda de tutela y en la comunicación del 25 de mayo de 2023 se limitó a indicar, sin exponer una clara motivación, que no se llevaría a cabo la audiencia el 4 de julio de 2023; por lo que se le ordenara tomar las medidas administrativas que corresponda para garantizar los derechos de la accionante-

En consecuencia, corresponde revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, para lo cual se ordenará a la Secretaria Movilidad de Bogotá dentro del término de 48 horas: (i) adoptar las medidas correspondientes a efectos de sanear la actuación respecto de la orden de comparendo número No. 11001000000037633998, y (ii) convocar a la audiencia pública prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para lo cual deberá notificar a la accionante de la fecha y hora en que se llevara a cabo, con al menos tres días de anticipación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el fallo de primera instancia por las razones expuestas. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** al SECRETARIO(A) DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas (i) **ADOPTAR** las medidas que considere necesarias a efectos de sanear la actuación administrativa respecto de la orden de comparendo número No.

11001000000037633998 y (ii) CONVOCAR a la audiencia pública prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para lo cual deberá notificar a la accionante de la fecha y hora en que aquella se llevará a cabo con al menos tres días de anticipación.

TERCERO. COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the left.

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA N°11001-4189-039-2023-01126-01
Fecha: miércoles, 9 de agosto de 2023, 10:17:03 a.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.
Categoría: CONTESTACIONES TUTELAS
Datos adjuntos: image.png, 23-1126-01 Fallo.pdf, Outlook-h0pvdh3i.png, Outlook-z3jekgin.jpg, Outlook-1acxt2zh.jpg, Outlook-dldtl21c.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.
CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):
ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co
MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

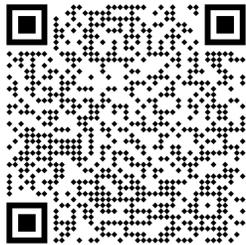
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

• RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 10:15

Para: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; nancylorenzam@outlook.com <nancylorenzam@outlook.com>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; notificacionesjudiciales@fcm.org.co <notificacionesjudiciales@fcm.org.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; Paola Gaitán <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA N°11001-4189-039-2023-01126-01



JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N°14 – 33 PISO 4
ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3522626 extensión 71331

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023

Señor (a)

NANCY LORENA ZAMBRANO RAMÍREZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: FALLO SEGUNDA INSTANCIA N°11001-4189-039-2023-01126-01

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en el fallo proferido el 8 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió la impugnación de la acción de tutela, relacionada en la referencia, me permito notificarlo para lo que estime pertinente; para el efecto se remite el fallo mencionado.

Adicionalmente se remite el expediente al Juez de primera instancia para su conocimiento

[2023-01126-39-01](#)

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO

Cordialmente,

Norma Cárdenas
Escribiente
Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad
Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4
Correo: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3522626 extensión 71331

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.